



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 597-2010-AREQUIPA

Lima veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTA:

La Queja OCMA número quinientos noventa y siete guión dos mil diez, a mérito del recurso de apelación interpuesto por el señor Amadeo Manuel Monti Chávez contra la resolución número uno de fecha veintidós de setiembre de dos mil diez, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Héctor Pablo Lanchipa Lira, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Castilla – Aplao, Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que con fecha uno de setiembre de dos mil diez el señor Amadeo Manuel Monti Chávez formula denuncia por corrupción de funcionario, tráfico de influencias, difamaciones innecesarias, inconducta funcional, adelantamiento de opinión desfavorable, actitudes denigrantes a la imagen institucional del Poder Judicial, contra los doctores Edgar Medina Salas, Juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma - Pedregal, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, y Héctor Pablo Lanchipa Lira, Juez Mixto del Modulo Básico de Justicia de Castilla - Aplao, Provincia de Castilla.

Segundo. Que la queja fue declarada improcedente mediante resolución número uno de fecha veintidós de setiembre de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por las siguientes razones: i) Por tratarse de hechos orientados a cuestionar el actuar jurisdiccional del juez quejado, toda vez que se estaría cuestionando el sentido de la sentencia emitida en el Expediente número cero veintiséis guión mil novecientos noventinueve, sobre nulidad de contrato de anticipo de legítima y otros, sin que se advierta que el quejoso haya hecho uso legítimo de interponer medios impugnatorios contra la resolución expedida; y, ii) Advertir la caducidad de hechos que datan del año dos mil cinco.

Tercero. Que no estando conforme con la resolución el recurrente mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil once interpone recurso de reconsideración, el mismo que posteriormente es adecuado por el órgano de control a uno de apelación, atendiendo a la voluntad impugnativa del recurrente, elevando los actuados a este Órgano de Gobierno, por lo que corresponde emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Que de conformidad a lo establecido en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 597-2010-AREQUIPA

la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo por objeto que el órgano jerárquicamente superior revise y modifique la resolución del órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior.

Quinto. Que atendiendo al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, únicamente corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación, en ese sentido, de la evaluación del recurso presentado se desprende que el recurrente expresa medularmente como agravios lo siguiente: Que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, toda vez que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura erróneamente ha calificado su denuncia como queja. Al respecto, corresponde indicar que conforme lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la referida Oficina de Control tiene por función supervisar la conducta de los jueces y auxiliares jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, más no conocer los delitos en los que haya podido incurrir como consecuencia de los mismos, toda vez que ello es materia de conocimiento del Ministerio Público, por tanto si el recurrente consideraba que los hechos atribuidos a los investigados constituían delito, debió interponer su denuncia ante el órgano respectivo y no al órgano de control conforme erróneamente lo hizo, no pudiendo utilizar a esta oficina como mesa de partes para dirigir sus denuncias a una entidad completamente autónoma e independiente a este Poder del Estado cuando puede hacerlo por sí mismo, conforme a la facultad establecida en el artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por lo que siendo así, corresponde confirmar la recurrida, integrándola únicamente en el extremo que se deja a salvo el derecho del recurrente para recurrir al Ministerio Público para denunciar los hechos que considere pertinentes.

Sexto. Que respecto al segundo agravio consistente en el pronunciamiento sobre un hecho que no es materia de denuncia, toda vez que no se ha denunciado la emisión de la sentencia sino el hecho que el juez denunciado comete diversos delitos, cabe señalar que de la lectura de la denuncia interpuesta se desprende que es en mérito de la expedición de la sentencia aludida (Sentencia número cero cincuenta y dos guión dos mil cinco, de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, recaída en el Expediente número cero veintiséis guión noventa y nueve) que el recurrente basa sus denuncias de abuso de autoridad, falsedad ideológica, entre otros. Por tanto no se evidencia que la resolución cuestionada difiera de lo denunciado, por lo que corresponde confirmar la recurrida, máxime si el otro fundamento para desestimar su queja consiste en que los hechos denunciados habrían caducado, no ha sido cuestionado en ningún extremo de la apelación.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 597-2010-AREQUIPA

Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

Primero.- Confirmar la resolución número uno de fecha veintidós de setiembre de dos mil diez, expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que resolvió declarar improcedente la queja interpuesta contra el doctor Héctor Pablo Lanchipa Lira, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Castilla – Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Segundo.- Integrar la mencionada resolución, disponiéndosele dejar a salvo el derecho del recurrente para recurrir al Ministerio Público por los hechos que considera constituyen delitos; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese comuníquese y cúmplase.

SS



San Martín

CESAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

[Handwritten signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRÓ GUERRA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General